

Objetivo Especifico:

Concientizar a los Funcionarios actuantes, en cuanto a los métodos y técnicas a emplear en la búsqueda de elementos necesarios que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

Actividades:

Discusión de posibles casos ficticios

Breves planteamientos de temáticas acordes a ciertos problemas

REGISTRO (Artículo 204 COPP)

Para la práctica de registros en lugares cerrados que sean de acceso al Público, pueden hacerse en horario nocturno, al respecto se requiere en el acta los supuestos siguientes:

1. En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche, y en caso grave que no admita demora en la ejecución;
2. En caso de impedir perpetración de un delito;
3. Cuando el interesado, o su representante preste su consentimiento expreso; y
4. Por orden escrita del juez.

Cuando haya suficiente presupuestos que en un lugar público, existan rastros del delito investigado o de alguna persona fugada o sospechosa, a excepción cuando sea obligatoria una orden de allanamiento, el cuerpo policial realizará directamente el registro del lugar.

Cuando sea necesario realizar inspección personal o el registro de un mueble o lugar público, éstos se regulan por el procedimiento de la inspección de personas o vehículos.

Se solicitará para que presencie el registro a quien habite o se encuentre en posesión del lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad .

DE LA INSPECCIÓN (Artículo 202 COPP)

Con la inspección del cuerpo policial o del Ministerio Público, se comprobará el estado de los lugares públicos, cosas, los rastros y efectos materiales que existan y que sean de utilidad para la investigación del hecho, o la individualización de los partícipes en él.

Se procederá a realizar un informe que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuere posible, se recogerán y conservarán los que sean útiles.

- Si el hecho no dejó rastros, ni produjo efectos materiales, o si los mismos desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual en que fueron encontrados, procurando describir el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración, y la fuente de la cual se obtuvo ese conocimiento. Del mismo modo se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

- Se solicitará para que presencie la inspección a quien habite o se encuentre en el lugar donde se efectúa, o cuando este ausente, a su encargado, y, a falta de éste a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero. Si la persona que presencia el acto es el imputado y no está presente su defensor, se pedirá a otra persona que le asista.

- De todo lo actuado se le notificará al Fiscal del Ministerio Público.

ALLANAMIENTO

Concepto: “Penetrar o ingresar con poder escrito de la autoridad judicial, en un domicilio o local privado, para realizar en él ciertas diligencias, como detenciones, registros, etc.”¹

Requisitos:

- 1.- Notificación al ministerio público.
- 2.- Orden judicial por escrito debidamente fundada.
- 3.- Dos testigos hábiles
- 4.- Si el imputado esta presente debe estar debidamente asistido por su defensor o cualquier otra persona.
- 5.- Entregar copia de la orden a quien habite en el lugar o se encuentre en él.

6.- Se debe levantar un acta donde se deje constancia de todo el procedimiento.

7.- Cumplir con la cadena de custodia, en caso de colección de evidencia.

8.- En caso que resulte algún aprehendido, se debe imponer de sus derechos y garantías constitucionales.

9.- Un trato digno a todos los presentes.

EXCEPCIÓN A LA EXIGENCIA DE UNA ORDEN JUDICIAL PARA REALIZAR EL ALLANAMIENTO:

1. Para impedir la perpetración de un delito.
2. Cuando se trate del imputado a quien se persigue para su aprehensión.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán, detalladamente en el acta

MARCO LEGAL ART. 210. Allanamiento.

“Cuando el registro se deba practicar en un morada, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del Juez.

El órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez de Control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud.

La resolución por la cual el Juez ordena la entrada y registro de un domicilio particular será siempre fundada.

El registro se realizará en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la policía.

Si el imputado se encuentra presente, y no está su defensor, se pedirá a otra persona que asista. Bajo esas formalidades se levantará un acta.

Se exceptúan de lo dispuesto los casos siguientes:

1. Para impedir la perpetración de un delito.
2. Cuando se trate del imputado a quien se persigue para su aprehensión.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán, detalladamente en el acta.”

Artículo 47. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

“El hogar doméstico, el domicilio y todo recinto privado de persona, es inviolable. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano. Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios que las ordenen o hayan de practicarlas.”

CONTENIDO DE LA ORDEN DE ALLANAMIENTO:

En la orden deberá constar:

1. La autoridad judicial que decreta el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena;
2. El señalamiento concreto del lugar o lugares a ser registrados;
3. La autoridad que practicará el registro;
4. El motivo preciso del allanamiento, con indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a realizar;
5. La fecha y la firma.

La orden tendrá una duración máxima de siete días, después de los cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida, por tiempo determinado, en cuyo caso constará este dato.

ART. 211. CÓDIGO ORGANICO PROCESAL PENAL. PROCEDIMIENTO:

- 1.- Se debe notificar a quien habite el lugar o se encuentre en él, entregándole una copia.
- 2.-Si el notificado se resiste o nadie responde a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para entrar.
- 3.- Al terminar el registro, si el lugar está vacío, se cuidará que quede cerrado y, de no ser ello posible, se asegurará que otras personas no ingresen, hasta lograrlo.
- 4.- Los testigos deben presenciar todo el procedimiento.
- 5.- El acta debe levantarse en el lugar y firmarla todos los presentes, con especificación del

¹ Diccionario Jurídico Dr. Cabanellas De Torres

carácter con el que participan y de todo lo que en el ocurra.

- 6.- Se debe cumplir con la cadena de custodia. (Artículos: 202 y 212 del Código Orgánico Procesal Penal.)



POLICÍA Y JUSTICIA PENAL

Sesión 3

Actividades de Investigación

Hacia la dignificación de la función policial

Av. Urdaneta esquina Platanal, sede del MJJ, piso 8,
Caracas, Venezuela / Tel. (0212) 506 1111
www.consejopolicia.gob.ve

